



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00203 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	María del Carmen Álvarez Coronado
Demandado	Julio Cesar Londoño Pulgarin
Decisión	Repone decisión

Procede a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 8 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Antecedentes:

Tesis del peticionario: Aduce la recurrente, grosso modo, que el 11 de mayo 2021, con ocasión al requerimiento realizado por el Juzgado en el auto del 6 de mayo hogaño, informó, mediante memorial, que la notificación a la parte demandada había sido efectuada y comunicada al Despacho desde el 27 de noviembre de 2020, motivo por el cual solicita que se reponga la decisión y, en su lugar, se decida sobre la mencionada notificación.

Consideraciones:

Frente a las notificaciones personales en el marco del estado de emergencia, económica, social y ecológica, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en dichas actuaciones judiciales, de ello trata el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* (Cursiva intencional).

Descendiendo en el asunto *sub examine*, memórese que la decisión recurrida, terminación por desistimiento tácito, se afincó en el supuesto incumplimiento del demandante al requerimiento de notificar al extremo pasivo, no obstante, una vez filtrada, en el correo electrónico del Despacho, la información allegada por el recurrente se constata que, en efecto, la parte demandante había cumplido con dicha carga, esto es, había informado al Juzgado la notificación realizada a la parte demandada desde el 27 de noviembre de 2020. En ese orden, sin entrar en mayores elucubraciones innecesarias, dicha circunstancia impone reponer el auto atacado y, en consecuencia, dejarlo sin efecto.

Por otro lado, la constancia allegada por la parte actora, tendiente a evidenciar la notificación personal del demandado, Julio Londoño Pulgarin, no resulta útil para la efectiva vinculación del convocado por pasiva, por cuanto se echa de menos la constancia de recibido del mensaje electrónico comunicado de conformidad con lo establecidos en el párrafo cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Reponer el auto del 8 de julio de 2021 y, en consecuencia, dejarlo sin efecto.

Segundo: Requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva acreditar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias que trata el -art. 317 C. G. del P.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Civil 020**

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8125eb50f38c68649215f7609b29c9b8337780c41a2ea8eebc3db3c32da73e

Documento generado en 04/08/2021 11:35:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**